



SOLICITUD DE INFORME

(Artículo 20.2 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPMX)

D. CARLES MULET GARCÍA Senador del COALICIÓ COMPROMÍS (COMPROMÍS) , designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, al amparo de lo previsto en el artículo 20.2 del Reglamento de la Cámara, previo conocimiento del Grupo Parlamentario, solicita sea recabada de la Administración pública competente la remisión de los siguientes datos, informes o documentos que obren en su poder:

Solicitar del ayuntamiento de VALDERREY, LEÓN referente a : CALLE SANJURJO

Visto que, en un informe actualizado aportado por el Gobierno a peticiones de este senador, en fecha 08/05/2018, según datos del Instituto Nacional de Estadística en su municipio aparece en su base de datos la siguiente calle denominada, que estaría incumpliendo La Ley de Memoria Histórica 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Visto que según el Gobierno ¿ En el caso del callejero del censo electoral, el INE recoge las denominaciones que le han sido comunicadas por los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y de la norma 14 de la Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 30 de enero de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del padrón municipal. A medida que los Ayuntamientos comunican el cambio de denominación, la Oficina del Censo Electoral procede a su modificación y posterior publicación en la web del INE.

Se trata del listado del INE, que en algunos casos seguramente no se corresponderá con la denominación actual, lo hemos comprobado por ejemplo en municipios en los que nos han comunicado el cambio después de nuestra petición, pero por eso vamos a pedir a todos estos ayuntamientos que corrijan y actualicen con el INE esta situación, bien comunicando el cambio de nomenclatura, o bien aprobando por los órganos de Gobierno el cambio efectivo; ya que de mantenerse en el INE es igualmente incumplir la legalidad, ocasiona que miles de cartas, notificaciones o documentación circule con esta denominación que atenta contra la memoria democrática. En resumen, entendemos, conociendo en la mayoría de casos, estaríamos ante una falta de comunicación al INE de los cambios de denominación, y en otros, los menos, por un incumplimiento flagrante de la legislación vigente en cuanto a la actualización del callejero a

lo que marca nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo ello solicito de este ayuntamiento de VALDERREY, LEÓN, copia de los expedientes municipales en los cuales se comunica al INE el cambio de denominación de la CALLE SANJURJO para cumplir con la ley de memoria histórica .

Motivación:

Sirva de precedente a esta Mesa el acuerdo trasladado por la Mesa del Senado su acuerdo tomado en su reunión del 5 de septiembre de 2017 en el que ante la solicitud no contestada 689/000521/0004, ésta dispone poner en conocimiento del Ayuntamiento de Peñíscola/Peñíscola (Castellón/Castelló) que para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Senadores tienen la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.2 del Reglamento del Senado, sin que éste exija su motivación ni ello suponga invasión competencial alguna, por lo que se procede que se remita la información solicitada), deduciéndose de todo ello que los senadores no han de motivar en ningún caso y sin que ello suponga invasión competencial alguna en el ámbito municipal.

El derecho a obtener información se integra como una facultad reconocida en el artículo 20.2 del Reglamento del Senado derivado de lo establecido en el artículo 23.2 CE, entendiéndose como una facultad instrumental supeditada al adecuado ejercicio de las funciones parlamentarias, las cuales no están acotadas y deben entenderse en su sentido más amplio y genérico. A todo ello debemos añadir el reconocimiento que la propia Constitución proporciona en su artículo 111.1 da a las preguntas, no solo ante el Pleno sino, como apuntan los Reglamentos de ambas Cámaras, diferentes tipos de preguntas como puedan ser las escritas o las formuladas en Comisiones.

Así, y ante la falta de soporte jurídico por no haberse tramitado procedimiento alguno para la modificación del Reglamento del Senado con respecto a la necesidad de motivación o limitación del derecho reconocido en el artículo 20.2.

Más carente de justificación de esta medida es saber que se han tramitado más de 2000 peticiones de documentación a diversos ayuntamientos,



SENADO

exactamente iguales a estos ahora vetados, sin que se requiriera en ningún momento justificación. Y desde esta tramitación a ahora no ha existido ningún tipo de modificación del reglamento del senado que obligue a esta interpretación subjetiva e incorrecta.

Aun no considerando que la justificación sea necesaria ni obligatoria, ante tal requerimiento se expone lo siguiente: se requiere los ayuntamientos aporten acuerdos plenarios y documentación oficial para ver los fallos del Instituto nacional de Estadística en esta materia de cara a la presentación de una propuesta parlamentaria para solucionar las lagunas existentes hasta la fecha.

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 08/06/2018 19:12 Ref.Electrónica: 81532 -